

cepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes, en que deba contestarse la demanda, á no ser que ésta se hubiere ya contestado oponiendo excepciones perentorias, pues en tal caso mandará el Juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte días.

Art. 1,081. Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

Art. 1,082. Concluido el término probatorio, se hará publicación de probanzas, quedando los autos en la Secretaría del Juzgado por cinco días para cada parte, á fin de que tomen sus apuntes, y trascurrido se les citará á petición de cualquiera de ellas, á la audiencia de alegatos, que se verificará dentro de tres días.

Art. 1,083. La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes á la citación y será apelable en ambos efectos, si el valor del negocio excede de quinientos pesos y el recurso se interpone en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes á ella.

Art. 1,084. Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la acción en alguno de los títulos de que habla el artículo 980, se procederá como se dispone en el Capítulo II de este título.

Art. 1,085. Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al Capítulo I de este título.

Art. 1,086. En los juicios de desocupación se procederá en la forma que se dispone en el Capítulo I de este título.

Art. 1,087. El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con las siguientes limitaciones: los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más, pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. Igual reducción

se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas.

Art. 1,088. En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparencia precisamente en los autos.

CAPITULO IV.

DE LOS INTERDICTOS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1,089. Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesión interina de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina ó de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1,090. Los interdictos sólo proceden respecto de los bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos; así como para los efectos que expresa el artículo 312 del Código Civil, (1) en los casos del artículo 12 de éste.

Art. 1,091. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.

Art. 1,092. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1,093. El que ha sido vencido en el juicio de

(1) Código Civil del Estado.

Art. 312. Si el que está en posesión de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesión.

propiedad ó plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1,094. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después del juicio plenario de posesión ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en el artículo 1,115.

Art. 1,095. En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión.

Art. 1,096. El interdicto de adquirir solamente procede tratándose de la posesión hereditaria.

Art. 1,097. No procede el interdicto de obra nueva pasado un año después de la terminación de la obra cuya destrucción se intente quedando á salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolición de la obra en vía ordinaria.

Art. 1,098. No puede usar del interdicto de obra nueva, el que posee la cosa con título precario. Se llama precario, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, sólo confiere la simple tenencia ó posesión natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1,099. Los interdictos deben entablarse por escrito ante los Jueces de Letras.

Art. 1,100. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesión hereditaria, el Juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesión.

Art. 1,101. En los juicios de interdictos todos los términos son improrrogables. Las sentencias que en ellos se pronuncien sólo serán apelables en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

SECCION SEGUNDA.

Del interdicto de adquirir la posesión hereditaria.

Art. 1,102. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesión son requisitos indispensables:

I. La presentación de título suficiente con arreglo á derecho:

II. Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesión se pide, ni haya tenido la posesión anual en la forma y términos que previene el artículo 814 del Código Civil: (1)

III. Que no haya albacea ni exista cónyuge que con arreglo al artículo 2,004 del Código Civil, (2) deba continuar en la posesión y administración del fondo social.

Art. 1,103. El título á que se refiere la fracción I del artículo anterior, no puede suplirse por información de testigos.

Art. 1,104. Cuando se solicite la posesión, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesión testamentaria, ó rendirse información que acredite el derecho hereditario del que promueve, en caso de intestado, si aún no se hace la declaración de herederos, pues si ya se hubiere hecho, se acompañará esa declaración.

Art. 1,105. Interpuesto el interdicto de adquirir, el

(1) Código Civil del Estado.

Art. 814. Se pierde también la posesión cuando otro posee la cosa por más de un año, que se contará desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesión, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenía, si comenzó ocultamente.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 2,004. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la partición.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION HEREDITARIA.

Juez, si encuentra arreglados á derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesión, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1,106. El Juez, en vista del título, podrá también denegar en auto fundado la posesión pedida.

Art. 1,107. En el caso del artículo anterior el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres días.

Art. 1,108. Los autos se remitirán al Tribunal Superior, con citación sólo de la parte actora.

Art. 1,109. En ninguno de los casos en que tiene lugar ese interdicto, se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 1,110. Declarada la posesión, ya por el Juez, ya por el Tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate; surtiendo sus efectos respecto de todos los demás.

Art. 1,111. En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrar el acto de posesión, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días.

Art. 1,112. El acto de la entrega de los bienes se hará por el Juez, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administración, y á los colindantes, para que reconozcan el nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios. El Juez ocurrirá á dar la posesión al lugar en que se halle ubicada la cosa cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determine, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

Art. 1,113. Obtenida la posesión debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y de la acta de posesión.

Art. 1,114. En todo caso, ordenará además el Juez que la acta de posesión se publique por edictos en el Periódico Oficial, y por avisos que se fijarán en la puerta del Juzgado. Los edictos se publicarán por tres veces, de diez en diez días.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION HEREDITARIA.

Art. 1,115. Si dentro de sesenta días contados desde la fecha de la primera publicación de los edictos, no se ha presentado ningún opositor, deberá el Juez, á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesión al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aún en juicio plenario posesorio.

Art. 1,116. El auto de confirmación produce los efectos siguientes:

I. Que no se pueda admitir después de dictado, reclamación alguna contra la posesión dada:

II. Que sólo quede al que se crea perjudicado, la acción de propiedad:

III. Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesión, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

Art. 1,117. Si dentro de sesenta días contados de la manera que establece el artículo 1,115, se presenta alguna otra persona con otro título, reclamando contra la posesión otorgada al que la solicitó primero, hará el Juez entregar copia de esta reclamación por término de tres días, al poseedor, y de lo que éste expusiere se pasará también copia al reclamante.

Art. 1,118. En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el Juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco días.

Art. 1,119. En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes, y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados, los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citados para sentencia.

Art. 1,120. Dentro de los dos días siguientes á la junta, sin más diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesión.

Art. 1,121. La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesión otorgada al que intentó el interdicto ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

Art. 1,122. En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificación rendida que el poseedor interino ha procedido dolosamente al interponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos y á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1,123. La sentencia dictada, ya en uno, ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

Art. 1,124. Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesión al reclamante en la forma antes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

SECCION TERCERA.

Del interdicto de retener la posesión.

Art. 1,125. Compete el interdicto de retener, al que estando en posesión civil ó precaria de las cosas ó derechos á que se refiere el artículo 1,091 es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpación violenta.

Art. 1,126. Presentada legalmente la demanda, el Juez convocará á las partes á juicio verbal, que se verificará dentro de tres días.

Art. 1,127. El término para rendir las pruebas, no podrá exceder de diez días.

Art. 1,128. Concluido el término de prueba, se hará la publicación sin necesidad de escrito ni petición, poniendo á disposición de las partes los autos en la Secretaría del Juzgado, por tres días para cada una de ellas.

Art. 1,129. Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia que se verificará dentro de tres días, y la citación para ella producirá los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el Juez dentro de tres días, declarando si procede ó no el interdicto.

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

Art. 1,130. En caso afirmativo, mantendrá en la posesión al que la tenía, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla y condenándole al pago de costas é indemnización de daños y perjuicios; en caso negativo condenará al actor al pago de las costas.

Art. 1,131. Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga, para proponer la demanda de propiedad.

Art. 1,132. Si ninguna de las partes apela, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaración, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la vía de apremio.

Art. 1,133. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos nota pormenorizada de ellos.

SECCION CUARTA.

Del interdicto de recuperar la posesión.

Art. 1,134. El interdicto de recuperar compete al que estando en posesión pacífica de una cosa raíz ó de alguno de los derechos á que se refiere el artículo 1,090 aunque no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otro.

Art. 1,135. Puede usar del interdicto de recuperar:

I. Todo el que ha poseído por más de un año en nombre propio ó en nombre ajeno:

II. Todo el que haya poseído por menos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho y salvo lo dispuesto en el artículo 817 del Código Civil. (1) Para los efectos de este artículo, se considera

(1) Código Civil del Estado.

Art. 817. Si la posesión es de menos de un año, nadie puede